

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0005 T-No.0005
Accionante	DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00010-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ, al advertirse que debe presentar incidente de desacato dentro la acción de tutela tramitada ante el <b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> dentro del radicado <b>05001310502220200006000</b> .

La señora DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, hecho que la obligó a radicar ante la UARIV derecho de petición el (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) buscando la asignación de un turno para el pago de la indemnización por vía administrativa que reclama, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta a su especial requerimiento.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo *“la existencia de **actuación temeraria** por parte del accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, y solicitando la protección al derecho de protección (sic) de fecha octubre de 2019, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** dentro del radicado **05001310502220200006000**, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 14 de febrero de 2020, decidió RESOLVIÓ tutelar el derecho de petición, ordeno se notificara acto administrativo, fallo que en su momento se dio cumplimiento; Aunado lo anterior se evidencia la figura de Cosa Juzgada.*

*Es importante que este despacho conozca que la entidad emitió respuesta al accionante mediante el radicado de salida 20207201912501 de fecha 06 de febrero de 2020, por lo que no se está vulnerando el derecho de petición alegado por la actora.*

*Por otro lado, su señoría, le solicitamos si así lo considera conmine a la señora **DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ** a hacer una nueva petición a la entidad por los canales de atención destinados para tal fin, con el propósito de que la entidad le comunique el estado actual de la indemnización administrativa, la cual a la fecha cuenta con la resolución N°. 04102019-868205 del 25 de noviembre de 2020, Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización”.*

Por su lado el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, guardó silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca el pago de la indemnización por vía administrativa que reclama, debiéndose abordar adicionalmente si es temeraria o no la presente acción.

### **2.3. La acción de tutela**

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

#### **2.4. La Temeridad en La Acción De Tutela**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige para configurar un actuar temerario, que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha enseñado entonces que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Así, el último de los mencionados requisitos se cristaliza cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho o, cuando deliberadamente y sin tener razón o de mala fe, instaura la acción o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

*Contrario sensu*, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela permite apreciar: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. Por tanto y en estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación desplegada no se considera “*temeraria*” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

## **2.5. Análisis del caso concreto**

Acudió la señora DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la que busca obtener amparo a su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta a su ruego que pretende la asignación de una fecha o turno para materializar el pago de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no se ha violado derecho fundamental alguno a la actora, al emitir en su caso una “*respuesta a la accionante mediante el radicado de salida 20207201912501 de fecha 06 de febrero de 2020*”, y porque existe además temeridad en esta acción, luego de presentarse una similar ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

Esbozadas así las cosas, en atención a las particularidades del asunto planteado y después de analizar juiciosamente la respuesta allegada por el ente accionado de cara a los derechos fundamentales invocados, se aprecia que la afectada en su relato fáctico hace referencia que no ha recibido una respuesta clara y de fondo respecto a su derecho de petición de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que precisa requerir “*la indemnización para emprender mi proyecto de vida junto con mi núcleo familiar, ya que por la contingencia del COVID-19 quedamos desempleados y no contamos con ningún tipo de recurso para subsistir*”. Siendo tal súplica, una frente a la cual ya se había pronunciado otra autoridad judicial en un momento anterior, significando aquello que, en lugar de presentar una

nueva tutela, debió la actora iniciar un incidente de desacato para alcanzar tan especial aspiración.

Para entender lo anterior, basta citar la providencia calendada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín el pasado trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se le protegió a la acá actora su derecho fundamental de petición, mismo respecto al cual pretende aquí obtener su amparo, lo que desconoce la imposibilidad legal que existe para que un segundo Juez aborde el mismo análisis realizado por otro en una oportunidad anterior. De ahí entonces es que refulge la improcedencia de la presente acción y así será declarada.

Pese a ello, de una vez dirá este Juzgado que no aprecia configurada en marras una actuación temeraria en la accionante como asegura la entidad acá accionada, porque, como lo tiene sentado la Corte Constitucional, *“la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*. En este asunto, recuérdese, ha sido la propia demandante quien afirma no recibir ningún tipo de respuesta y que lo hoy pedido se justifica en una apremiante necesidad, pues, requiere *“la indemnización para emprender mi proyecto de vida junto con mi núcleo familiar, ya que por la contingencia del COVID-19 quedamos desempleados y no contamos con ningún tipo de recurso para subsistir”*. Por tanto, es el desespero y una notoria crisis económica, mas no un actuar de mala fe lo que la impulsa a entablar esta tutela y aquello termina configurando una de las causales expresadas por la Corte para excusar su actuar como temerario, toda vez que la misma, se insiste, *“no actúa de mala fe”*.

Colofón de lo explicado y atendiendo a las consideraciones atrás expuestas, este Juzgado encuentra que es improcedente la presente acción, de ahí que no sea posible impartir orden orientada a proteger el derecho invocado, toda vez que la respuesta a la que se aspira deberá reclamarse a través del Incidente de desacato

dentro de la acción de tutela tramitada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, a pesar de que la accionada manifieste que emitió “*respuesta a la accionante mediante el radicado de salida 20207201912501 de fecha 06 de febrero de 2020*”, pues no aportó prueba de ello con la respuesta dada a este Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A

**PRIMERO.** Se NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ, al advertirse que debe presentar incidente de desacato dentro la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

**El Santuario (Antioquia), febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio N°.0034**

**SEÑORES  
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**SEÑORA  
DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ**

**SEÑOR  
REPRESENTANTE LEGAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DOCTOR  
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL  
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Sentencia	G-No 0005 T-No.0005
Accionante	DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00010-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ, al advertirse que debe

	presentar incidente de desacato dentro la acción de tutela tramitada ante el <b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> dentro del radicado <b>05001310502220200006000</b> .
--	---

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO**. Se NIEGA por improcedente la acción de tutela promovida por DIANA ROSA MORALES JIMÉNEZ, al advertirse que debe presentar incidente de desacato dentro la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---